

En el juicio No. 099-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA**, se ha dictado lo que sigue:

## CAUSA 099-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de abril de 2014, a las 21h30.

### VISTOS:

#### 1. ANTECEDENTES

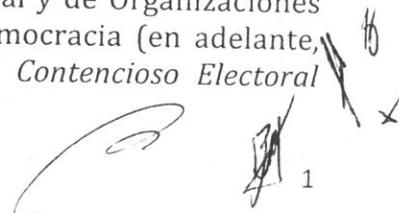
- a) Resolución PLE-CNE-20-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014 mediante la cual se niega la impugnación interpuesta por el señor Edson Rafael Alvarado Aroca. (fs. 385 a 392 vta.)
- b) Escrito presentado por el señor Edson Rafael Alvarado Aroca, el 2 de abril de 2014, a las 18h01, mediante el cual interpone el presente recurso ordinario de apelación. (fs. 1 a 3)
- c) Razón del sorteo electrónico de 3 de abril de 2014 por el cual le correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, en su calidad de Juez Sustanciador. A esta causa se le asignó el número 099-2014-TCE. (fs.7).
- d) Providencia de 3 de abril de 2014, las 14h30, mediante la cual el Juez Sustanciador, en lo principal, dispuso que el recurrente complete y aclare el recurso en el plazo de un (1) día y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente. (fs. 8).
- e) Escrito mediante el cual, el recurrente completa y aclara el recurso interpuesto (fs. 11 a 14)
- f) Oficio No. 000996, de 4 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por el que remite el expediente en cuatrocientos ocho (428) fojas.
- g) Auto de 6 de abril de 2014, las 09h00, mediante el cual, el Juez Sustanciador, admitió a trámite y avocó conocimiento de la causa. (fs. 430)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

#### 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

##### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que "El Tribunal Contencioso Electoral



1

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución PLE-CNE-20-28-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 28 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor Edson Rafael Alvarado Aroca, ha comparecido en sede administrativa como candidato a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, de la Provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6, 75; y, la alianza referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.



El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 2 de abril de 2014, a las 18h01, conforme la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; mientras que la resolución motivo del recurso, fue notificada el día 30 de marzo de 2014, a las 14h36; en consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 3.1. Los escritos presentados por el Recurrente, el 2 y el 4 de abril de 2014, se sustentan en los siguientes argumentos:
- a) Que, en la resolución, "...no se establece base jurídica ni técnica alguna que permita admitir que el proceso electoral efectuado en el Cantón Santa Lucía, se haya llevado a efecto guardando los más elementales principios de equidad y transparencia..."
  - b) Que existe una "...serie de inconsistencias que se presentaron en la Actas y que en su momento fueron denunciadas en algunas ocasiones ante la Junta Provincial del Guayas y que jamás recibieron atención alguna..."
  - c) Que, además presenta el recurso por lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la República, "..., el mismo que debe ser acatado por la Institución encargada de los procesos electorales que es el Consejo Nacional Electoral el mismo que deberá precautelar por el cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la Ley y reglamentos correspondientes."

Bajo estos argumentos propone como prueba:

*"Las pruebas que en su debido momento y en cumplimiento a los principios jurídicos establecidos en la Ley Electoral, fueron presentados a la Junta Provincial para que fura analizadas y observadas no recibieron el análisis solicitado y en su Resolución se motivó el rechazo a mi pedido de objección,"*

*"Desde ya y en base a esta exposición jurídica solicito que todas las pruebas y documentos que en su momento fueron presentados en la Reclamación y el Recurso de Objeción ante la Junta Provincial así como ante la Impugnación ante el Consejo Nacional Electoral..."*

*"En el momento procesal oportuno presentaré los originales de más de tres mil firmas de los habitantes del Cantón Santa Lucía, que respaldan mi solicitud de apertura de las urnas, merced a la violación del proceso y de los resultados*

3

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

*electorales acaecidos en el Cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas y que son de dominio público."*

Con todo ello solicita la APERTURA DE LAS URNAS.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

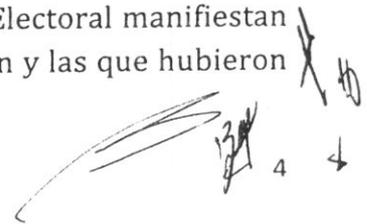
- 1) De fojas 26 a 28 se encuentra la Resolución No. R-0077-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, la misma que ha sido notificada a todos los sujetos políticos el mismo día a las 23h50. En esta resolución, el organismo electoral atiende las objeciones y en el considerando final de ella consta: "*Que, una vez realizada la verificación de cada un de las actas, esta Junta Provincial Electoral no ha encontrado ninguna inconsistencia numérica por tal motivo no procede dicha objeción.*", por ello en artículo 1 resuelve "*no aceptar el recurso de objeción*" porque el recurrente no demostró la existencia de tales inconsistencias.

De esta resolución el recurrente solicitó ampliación la que fue atendida mediante Resolución No. R-0094-JPEG-CNE-2014 de 23 de marzo de 2014 de la misma Junta Provincial Electoral del Guayas.

De las resoluciones antes indicadas el recurrente ha interpuesto impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que en el considerando veinticuatro (24) de la Resolución PLE-CNE-20-28-3-2014 expresa con claridad y certeza que se ha procedido a la verificación de la información de las actas impugnadas y analiza una a una las Juntas reclamadas llegando a la conclusión que el pedido no procede y por ello niega la aspiración del recurrente.

Lo expresado pone de manifiesto que la alegación efectuada por el señor Edson Rafael Alvarado Aroca carece de base y sustento legal por lo que se vuelve improcedente.

- 2) En relación a que existe una "*...serie de inconsistencias que se presentaron en la Actas y que en su momento fueron denunciadas en algunas ocasiones ante la Junta Provincial del Guayas y que jamás recibieron atención alguna...*", es contrario a la realidad que existe en el proceso. Tanto la Junta Provincial Electoral como el Consejo Nacional Electoral manifiestan que las inconsistencias numéricas aludidas no existen y las que hubieron



Handwritten signature and initials, including the number 4 and a downward arrow.



ya fueron atendidas en su oportunidad, en la forma como ahora se confirma. Revisado el proceso no existe constancia que haga presumir la existencia de inconsistencias numéricas las que supuestamente existían en algunas Juntas Receptoras del Voto ya fueron atendidas, por lo que ahora tampoco procede que se vuelva a verificar, porque contraría las normas electorales que buscan guardar la armonía de los principios como el de seguridad, determinancia, transparencia, conservación del acto electoral. Por consiguiente la alegación analizada carece de sustento.

- 3) En lo referente a que la Función Electoral, garantista del ejercicio del derecho de participación, debe acatar y precautelar el cumplimiento irrestricto de la Ley y los reglamentos, este Tribunal considera que las actuaciones de los organismos electorales, en este proceso, han sido realizadas en base a las normas establecidas. Que las decisiones tomadas en su tiempo sean o no del agrado del recurrente esto no significa en modo alguno que la ley y las reglas no hayan sido observadas.
- 4) El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que corresponde al recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. En el presente caso, de la documentación que obra del expediente, no existen las justificaciones que prueben las alegaciones del Recurrente; esto es que no existe constancia procesal de lo manifestado por lo que ellas devienen en simples presunciones que no han sido probadas; más aún cuando se presume la legalidad de la validez del proceso electoral, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra en la obligación de desechar la pretensión.

En un Estado constitucional de derechos y de justicia, es obligación de las servidoras o servidores públicos motivar las resoluciones que adopten; y, en el caso específico materia del presente recurso, la motivación para aperturar las urnas tiene que estar respaldada en las pruebas que justifiquen este acto que está reservado para ocasiones y eventos puntuales y que en el presente caso no existe alguna.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a la Alcaldía del cantón Santa Lucía por la alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano. Movimiento Madera de Guerrero, listas 3, 6, 75; y, en consecuencia disponer el archivo de la presente causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en la dirección electrónica [eduardo.armendariz17@foroabogados.ec](mailto:eduardo.armendariz17@foroabogados.ec) y en el casillero contencioso electoral No. 149;
  - b) A la Junta Provincial Electoral del Guayas, a través del Consejo Nacional Electoral;
  - c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**